



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, febrero tres (3) de dos mil veinticinco  
(2025)

**AUTO No. 0 8 2**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTALISTA: MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ**

**INCIDENTADO: NUEVA EPS**

**RADICACIÓN 1RA INSTANCIA 761094003001-2024-00225-00**

**RADICACIÓN 2DA INSTANCIA 761093103003-2025-00012-01**

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de CONSULTA, el INCIDENTE DE DESACATO referido en el asunto con respecto a la sanción impuesta mediante el auto No. 065 emitido el 27 de enero de 2025 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA al señor OLIVER ALVAREZ VIERA, en su condición de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE de la NUEVA E.P.S. S.A, por incumplimiento de la sentencia de tutela número 091 del 28 de octubre de 2024.-

### **A N T E C E D E N T E S**

La señora MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ, presentó en su oportunidad Acción de Tutela contra la NUEVA EPS persiguiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna consagrados en nuestra Constitución Política.

En dicho trámite, el operador judicial profirió el 28 de octubre de 2024, la sentencia de tutela No 091 en la que se accedió al amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, sin que esta decisión fuese impugnada por la entidad accionada.

Con sustento en la aludida providencia y alegando el incumplimiento de la NUEVA EPS a lo ordenado por el juzgado, la señora MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ, solicitó que se adelantara incidente de desacato contra la entidad accionada.

Ante dicha manifestación, el juzgado dispuso mediante auto número 1.352 del 13 de noviembre, requerir preliminarmente a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE NUEVA EPS, y se le otorgó el plazo de dos (02) días, para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento de la orden de amparo, el cual se extendió al señor JULIO ALBERTO RINCON como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS, para que dentro de sus facultades administrativas promoviera el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 091 del 28 de octubre de 2024, para lo cual se les hicieron las advertencias por el desacato a la orden judicial.

Notificados en legal forma los actores, y sin pronunciamiento alguno de su parte, el juzgado dispuso mediante auto No. 1.389 del 19 de noviembre de 2024, la apertura del incidente sancionatorio contra la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE NUEVA EPS de NUEVA EPS, corriéndole traslado de la solicitud de incidente por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Al continuar por la misma senda del silencio, la encausada, el Juzgado dispuso mediante el auto No. 1461 del 5 de diciembre de 2024, abrir el debate probatorio por el lapso de un (1) día, ordenando tener como tal la documental allegada por las partes y la actuación surtida, conminándolos al mismo tiempo para que en dicho lapso, allegaran las demás pruebas que pretendieran hacer valer.

En esta ocasión, la entidad accionada, a la vez que rindió un breve informe de gestión, informo que la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, quien fuera determinada desde el inicio del incidente como la persona responsable del cumplimiento de la orden tutelar, había laborado hasta el 14 de agosto de 2024, según certificación inserta en el escrito de respuesta, lo que

significaba que estaba en imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual se solicitó desvincular a la exfuncionaria del presente trámite.

Atendiendo lo informado por la entidad accionada, el Juzgado ordenó mediante el auto No. 1.483 del 10 de diciembre de 2024, extender nuevo requerimiento al señor OLIVER ALVAREZ VIERA como nuevo GERENTE REGIONAL SALUD de NUEVA EPS S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela No. 091 del 28 de octubre de 2024 y se le concedió el término dos (02) días, para que se pronunciara al respecto.

En la misma providencia se vinculó al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRIGUEZ como AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS, para que, dentro de sus facultades administrativas promueva el cumplimiento de lo ordenado en la orden tutelar contenida en el fallo de tutela No. 091 del 28 de octubre de 2024.

Una vez más, sin respuesta de los directivos requeridos, el Juzgado dispuso mediante el auto No. 1.522 del 18 de diciembre de 2024, la apertura del incidente sancionatorio contra el señor OLIVER ALVAREZ VIERA en calidad de GERENTE REGIONAL SUROCCIDENTE NUEVA EPS, corriéndole traslado de la solicitud de incidente por el lapso de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En esta oportunidad, la entidad se pronunció por conducto de apoderada, arguyendo que el caso de la señora MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ, estaba siendo analizado, y que de acuerdo con la validación se evidenciaban unas gestiones relacionadas como pasa a decirse:

AUDIFONO TIPO 1 “14/01/205 FALLO DE INCIDENTE PENDIENTE REPORTE DE MONITOREO AUDITIVO POR AUDIOCOM”.

MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS “14/01/205 FALLO DE INCIDENTE SE GENERA AUT. 262455326 DEFINIR MANTENIMIENTO O CAMBIO DE AUDIFONO PRESTADOR AUDIOCOM CALI, 16/01/2025 SE ENVIA CORREO A IPS AUDIOCOM PARA DEFINIR MANEJO EN ESPERA DE RESPUESTA”.

Concluyendo de acuerdo a lo manifestado por el área correspondiente, que se ratificaban en las gestiones realizadas para brindar la respuesta pertinente, de acuerdo con lo ordenado por médico tratante.

Igualmente, la profesional adujo en su respuesta, que no era procedente requerir, vincular o sancionar al Doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en calidad de AGENTE INTERVENTOR de Nueva EPS, S.A., puesto que funcionalmente no era el encargado del cumplimiento de fallos de tutela.

Con el registro de la respuesta emitida por NUEVA EPS, el juzgado a quo ordenó mediante el auto No. 055 adiado el 22 de enero de 2025, abrir el debate probatorio por el lapso de un (1) día, ordenando tener como tal la documental allegada por las partes y la actuación surtida, conminándolos al mismo tiempo para que en dicho lapso, allegaran las demás pruebas que pretendieran hacer valer.

Finalmente, con fundamento en los elementos fácticos recaudados, el juzgado determinó a través del auto número 065 del 27 de enero de 2025, imponer sanciones por desacato de la sentencia de tutela No. 091 del 28 de octubre de 2024, al señor OLIVER ALVAREZ VIERA, en su condición de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA E.P.S. S.A.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión sancionatoria impartida por el juzgado de conocimiento, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde se reclame la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela.

El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento OBJETIVO del desacato, y para el caso en estudio la orden de tutela contenida en la sentencia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora fue lo que seguidamente se plasma:

*“...SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA “NUEVA EPS SA” por intermedio de su representante legal, o la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a ordenar y suministrar de manera efectiva a señora MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ, los AUDIFONOS, ordenados por la profesional de la salud OTORRIONOLARINGOLOGA Ma. DARLY SINISTERRA B., el cual requiere para preservar su audición, según lo requerido por la citada médico tratante, dada la patología que padece la actora” HIPOACUSIA*

*BILATERAL PROGRESIVA QUE DIFICULTA SU COMUNICACIÓN, lo que tendrá que hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio....”*

Deviene el análisis del procedimiento adoptado por el juez de conocimiento dentro del trámite sancionatorio.

Para auscultar el acatamiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió el operador judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar a los directivos de NUEVA EPS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Frente a la valoración de los elementos fácticos recaudados en el trámite del incidente, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, la entidad accionada en respuesta a la imputación realizada al señor OLIVER ALVAREZ VIERA en su calidad de GERENTE REGIONAL SALUD de NUEVA EPS S.A., emitió respuesta escrita a través de apoderada en la que informó que el caso de la accionante se encontraba siendo analizado, exponiendo las gestiones resultantes luego de las validaciones administrativas, las que se resumen en el siguiente acápite:

*“AUDIFONO TIPO 1 “14/01/205 FALLO DE INCIDENTE PENDIENTE REPORTE DE MONITOREO AUDITIVO POR AUDIOCOM”. MONITOREO DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS “14/01/205 FALLO DE INCIDENTE SE GENERA AUT. 262455326 DEFINIR MANTENIMIENTO O CAMBIO DE AUDIFONO PRESTADOR AUDIOCOM CALI, 16/01/2025. SE ENVIA CORREO A IPS AUDIOCOM PARA DEFINIR MANEJO EN ESPERA DE RESPUESTA”*

Como se puede establecer, en dicha orden se encuentra inmersa la autorización No. 262455326 para el suministro del elemento prescrito por los médicos tratantes a la señora MARIA LUCIA CARDONA LOPEZ, pero cuya obligación era de la NUEVA EPS el suministro y mantenimiento de audífonos el cual viene siendo reclamado por la incidentante, pero que no demuestra la satisfacción de los deberes a cumplir ya que no ha sido materializada su entrega lo que fuerza a concluir que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite incidental, no han cambiado.

Además, se repite, la expedición de autorizaciones son un trámite administrativo acorde con la labor de servicio que debe prestar la entidad prestadora de salud, la cual no justifica la no prestación efectiva de los servicios autorizados.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela al directivo imputado, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio número No. 065 emitido el 27 de enero de 2025 por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUELVASE** por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(FIRMA ELECTRONICA)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296d7b04e06a21fe62e9632896cc7db6f038b30719a31d40d2b0fd2d641733a**

Documento generado en 03/02/2025 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**